

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 SET. 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURE  
FEDATARIO

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**N° J218 -2023-GRA/GR**

Huaraz, 2-5 SEP 2023



**VISTO;**

El Informe N° 422-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 07 de setiembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Subgerencial Regional N° 083-2023-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 07 de julio de 2023, se acepta la abstención, formulada por la Abog. Doris Mariela Támara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se asigna la tramitación de los casos PAD derivados del informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, a la Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento

administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, mediante el Memorándum N° 0159-2022-GRA/SG, de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote. Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19, al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes.

Que, mediante el Memorándum N° 201-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, todos los antecedentes del Caso N° 54-2022-GRA/ST-PAD, para que tome conocimiento de la presunta falta administrativa que deberá ser objeto de investigación, a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Memorándum N° 0297-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 31 de mayo de 2021, el Memorándum N° 0335-2021-GRA-GRAD/SGRH y el Memorándum N° 0336-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 14 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, ya había remitido la información respecto (entre otros) de los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ y WILLIAM PERCY ROJAS VERAU, señalando que dichos servidores no registran antecedentes de sanciones administrativas ni denuncias y/o quejas por la presunta comisión de una falta administrativa;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 00074-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de febrero de 2023, el abogado Keny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash – Mg. Walter Hugo Sandoval Baltazar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, a efectos que deslinden las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con

*suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (30) días calendarios;*



Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución N° 097-2023-GRA/GGR antes mencionada, le conceden a los servidores investigados el plazo de cinco (05) días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa; es así que, mediante el escrito de fecha 15 de febrero de 2023, el servidor investigado RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA presenta su descargo; de la misma manera, mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2023 el servidor investigado WILLIAN PERCY ROJAS VERAU presenta su descargo; asimismo, mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2023 el servidor investigado PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAÉNZ presenta su descargo;

Que, mediante el Memorándum N° 646-2023-GRA/SG, de fecha 08 de febrero de 2023, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR; en tal virtud, mediante el Memorándum N° 0143-2023-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 09 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, deriva a la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario, el expediente administrativo generado como el Caso N° 054-2022-GRA/ST-PAD, al que adjunta antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-GRA/GGR, a fin que prosiga con el apoyo en los trámites del presente procedimiento;

Que, mediante el Proveído de Acumulación de fecha 31 de enero de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS; se dispone AGREGAR el caso N° 223-2022-GRA/ST-PAD al Caso N° 54-2022-GRA/ST-PAD, toda vez que éste último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos; del mismo modo, mediante el Proveído de Acumulación de fecha 31 de enero de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, se dispone AGREGAR el caso N° 228-2022-GRA/ST-PAD al Caso N° 54-2022-GRA/ST-PAD, toda vez que éste último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos;

#### **Nullidad de Oficio de actos administrativos**

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in ídem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros),

previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

**Identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, especialmente la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, corresponde evaluar la eventualidad que los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, habrían incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: *“son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”;* imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;* en concreto, se les atribuyen responsabilidad por haber incurrido en la siguiente falta:

**Ley N° 27815 - del Código de Ética de la Función Pública**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.-** *Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

**Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan:**

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR antes indicada, se advierte que a los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 SET. 2023

FEDATARIO



Gobierno Regional de Ancash; WILLIAM PERCY ROJAS VERAU, en su condición de Sub Gerente de Estudios de Inversiones del Gobierno Regional de Ancash; y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, en su condición de Encargado de Almacén del Gobierno Regional de Ancash, se les atribuye responsabilidad por haber otorgado la conformidad de recepción de tres (03) ambulancias rural tipo II y sus equipamientos médicos, (04) pulsioxímetros, (19) bombas de infusión doble canal, (05) aspiradoras de secreciones Rodable y (07) coches de paro equipados, suscribiendo el Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 109-2020 de fecha 24 de junio de 2020 (Apéndice N° 26) Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 39-2020 de fecha 24 de abril de 2020 (Apéndice N° 45), Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 82-2020 de fecha 02 de junio de 2020 (Apéndice N° 56), Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 43-2020 de fecha 24 de abril de 2020 (Apéndice N° 66) y el Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 52-2020 de fecha 27 de abril 2020 (Apéndice N° 76) respectivamente, pese a que, los contratistas no efectuaron la entrega de los bienes adquiridos en el plazo, lugar y condiciones establecidas en las órdenes de compra y en los numerales 5.12.1 y 5.12.2 de las especificaciones técnicas formuladas y aprobadas, documentos que establecieron como lugar de prestación al Hospital La Caleta, precisando adicionalmente que el plazo incluía la instalación implementación y puesta en funcionamiento; asimismo, no consideraron que el numeral 7.5.1 denominado "Área que recepcionará y brindará la conformidad", previsto en las referidas especificaciones técnicas, señalaba que la conformidad de la recepción de bienes sería otorgada de manera conjunta por el Hospital La Caleta, DIRESA Ancash y Gobierno Regional de Ancash; actuación que permitió el pago de la totalidad del importe contratado pese al incumplimiento de las especificaciones técnicas, órdenes de compra y cotizaciones efectuadas por el proveedor, generando la inaplicación de las penalidades por retraso injustificado, conforme a lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, con su actuación contravinieron lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento;

#### ***Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación***

Que, analizado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ancash, se ha verificado que a los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en

concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057; También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815"*;

Que, según la Resolución Sub Gerencial N° 097-2023-GRV/GGR antes mencionada, la imputación de haber incurrido en dicha falta se le realiza:



1.- *"Por haber otorgado la conformidad de recepción de tres (03) ambulancias rural tipo II y sus equipamientos médicos, (04) pulsioxímetros, (19) bombas de infusión doble canal, (05) aspiradoras de secreciones Rodable y (07) coches de paro equipados, suscribiendo el Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 109-2020 de fecha 24 de junio de 2020 (Apéndice N° 26) Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 39-2020 de fecha 24 de abril de 2020 (Apéndice N° 45), Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 82-2020 de fecha 02 de junio de 2020 (Apéndice N° 56), Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 43-2020 de fecha 24 de abril de 2020 (Apéndice N° 66) y el Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 52-2020 de fecha 27 de abril 2020 (Apéndice N° 76) respectivamente, pese a que, los contratistas no efectuaron la entrega de los bienes adquiridos en el plazo, lugar y condiciones establecidas en las órdenes de compra y en los numerales 5.12.1 y 5.12.2 de las especificaciones técnicas formuladas y aprobadas, documentos que establecieron como lugar de prestación al Hospital La Caleta, precisando adicionalmente que el plazo incluía la instalación implementación y puesta en funcionamiento; asimismo, no consideraron que el numeral 7.5.1 denominado "Área que recepcionará y brindará la conformidad", previsto en las referidas especificaciones técnicas, señalaba que la conformidad de la recepción de bienes sería otorgada de manera conjunta por el Hospital La Caleta, DIRESA Ancash y Gobierno Regional de Ancash, actuación que permitió el pago de la totalidad del importe contratado pese al incumplimiento de las especificaciones técnicas, órdenes de compra y cotizaciones efectuadas por el proveedor, generando la inaplicación de las penalidades por retraso injustificado, conforme a lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Que, el incumplimiento de las normas por parte de los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, previstas en el numeral 7.5.1 denominado "Área que recepcionará y brindará la conformidad", previsto en las referidas especificaciones técnicas, señalaba que la conformidad de la recepción de bienes sería otorgada de manera conjunta por el Hospital La Caleta, DIRESA Ancash y Gobierno Regional de Ancash, actuación que permitió el pago de la totalidad del importe contratado pese al incumplimiento de las especificaciones técnicas, órdenes de compra y cotizaciones efectuadas por el proveedor, generando la inaplicación de penalidades por retraso

*injustificado, conforme lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es así que, con su actuación contravinieron además lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento; hechos que ameritan tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que señalan que: "el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como "faltas", así como "la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos";*



Que, al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas o incumplidas, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; según el cual, el incumplimiento de dichas normas habrían ocasionado que los investigados hayan incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: *"son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley";*

Que, en calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado la vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";**

Que, tanto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N° 00074-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de febrero de 2023; así como el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa a los servidores investigados PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por constituir una infracción al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";**

Que, al respecto, debido a la aparente inadecuación de la norma supuestamente vulnerada según los órganos antes mencionados (Secretaría Técnica mediante el Informe de Precalificación N° 00074-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de

febrero de 2023; así como el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023); y, con el propósito de determinar la correcta o incorrecta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, **es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad**. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, “**advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios**, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”;



Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;*

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal -, *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”. El Tribunal agrega lo siguiente: “En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en*



*primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.”;*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *“(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

SE. 2023  
EDUARDO TORO RIVERA  
FEDATARIO



*a la ley y como mero complemento de ella". Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además, de manera precisa, clara y expresa, cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";*

Que, en cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".* Sin embargo, dado el carácter indeterminado de las normas, consideramos indispensable superar tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Que, al respecto, es necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas como presuntamente vulneradas; pues, los hechos imputados a los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, antes mencionados habrían contravenido las normas mencionadas anteriormente; así por ejemplo, habrían incumplido lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es así que, con su actuación habrían contravenido además lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que la

conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias;

Que, las normas antes mencionadas, han sido consideradas como incumplidas por los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA; dicho incumplimiento, según la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, habría configurado la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057; "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815";*

Que, en concreto, se les atribuye haber cometido la falta prevista en calidad de norma complementaria o colaborativa con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: ***Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";***

Que, el incumplimiento de las normas antes mencionadas, no podría ser tipificado como una vulneración al principio ético de "respeto de la constitución y las leyes o como respeto a los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; **el incumplimiento antes descrito, más bien, tiene relación con la negligencia en el desempeño de sus funciones; del cual es necesario efectuar un análisis más exhaustivo de la falta imputada, pues al parecer no sería la falta adecuada la establecida en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR;**

Que, al respecto mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, se establecen criterios sobre la adecuada imputación de las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en base a los siguientes fundamentos:

***Adecuada imputación de las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil***

***"(...)***

31. Ahora bien, habiendo precisado el marco normativo aplicable para las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde determinar cuándo se debe recurrir a estas infracciones para configurar una falta administrativa de la Ley del Servicio Civil; además de precisar cómo se debe tipificar este tipo de conductas en observancia a los principios de legalidad y tipicidad.

32. Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815.

33. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente: "Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

29 SET. 2023

TEODORO ALFONSO RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento.

37. Al respecto, si bien en el Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, antes citada.

38. Así, por ejemplo, de haberse imputado en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, para una misma conducta, la infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y la comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se habrá incurrido en la prohibición establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 y por consiguiente en la vulneración al principio de legalidad.

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General."

#### **Sobre la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones**

Que, por otro lado, respecto a la tipificación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la "Negligencia en el desempeño de sus funciones", en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal Servir señala los criterios de su aplicación en base a los fundamentos siguientes:

"(...)

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al



BIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 SET 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

*servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.*

27. *El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".*

28. *En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".*

29. *En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.*

30. *Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

29 SET. 2023  
TEODORO V. FLORES LAURET  
FEDATARIO

31. *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*



En atención a lo precedentemente señalado, concluimos, que los hechos imputados a los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, que supuestamente vulneran o incumplen las normas legales, reglamentarias y de gestión antes mencionadas, podrían ser determinados como la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **faltas de carácter disciplinario por negligencia en el desempeño de las funciones**; y no como la falta establecida en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como se ha tipificado en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR antes indicada. En consecuencia, tenemos no ha sido posible identificar de forma adecuada, el incumplimiento de las normas, cometido por los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, con la falta antes mencionada, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, esta viciado, por haberse verificado error **al tipificar la falta**, habiéndose incurrido de esta manera en vicio que acarrea nulidad.

#### ***Sobre el Principio Ético de Respeto***

Que, para mayor abundamiento y en referencia específica a la Falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - atribuida a la conducta supuestamente infractora de los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, citamos lo mencionado en el Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero de 2023, cuando dice lo siguiente: *“De otro lado, debe quedar claro que el principio ético de respeto se encuentra comprendido en la noción de “obligación y deber” de los servidores públicos, no debiendo confundirse con las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan los servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo. En ese sentido, este principio debe entenderse en su sentido más amplio como el sometimiento de los servidores a la legalidad, constituyendo esta una de las garantías esenciales del Estado, como el respeto al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos”.*

Que, en el presente caso, estamos ante un caso de errónea tipificación en la calificación de la falta. Al respecto, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, menciona lo siguiente: *“En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su*

contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único”.

Que, en ese contexto, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declararse la nulidad de oficio.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, que resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ, WILLIAM PERCY ROJAS VERAU y RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.–RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2023-GRA/GGR, de fecha 08 de febrero de 2023, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.– REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

**ARTÍCULO CUARTO.– ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 SET. 2023


TEODORO V. RODRIGUEZ  
FEDATARIO



0218

notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
-----  
**FABIAN KOKI NORIEGA BRITO**  
Governador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 SET. 2023

-----  
**TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET**  
FEDATARIO

